

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### SECCION PRIMERA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

##### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Infante ó Infanta de España que dé á luz, los Ministros de la Corona: los Jefes de Palacio: una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores: una comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza: los Capitanes generales de ejército y de la armada: los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro: una comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica: otra de igual

número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la Inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragon y de Castilla, y de las cuatro Ordenes militares: el Presidente del Consejo de Estado y los de los Tribunales Supremos: una comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota: los individuos del extinguido Consejo de Estado: el Arzobispo de Toledo: el Arzobispo mi Confesor: el Patriarca de las Indias: los que han sido Embajadores: el Capitan General de Castilla la Nueva: el Gobernador de la provincia de Madrid: el Alcalde-Corregidor de Madrid: una comisión de dos Concejales de Madrid, designados por el Ayuntamiento: el Director general de la Armada: los Directores é Inspectores de todas las armas: una comisión del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurren de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitan General de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señas y las salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la muy heroica villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Infante ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Principe Pio, en el atilío de San Blas y en la puerta de Bilbao; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.º El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de los Ministros de la Corona, de mi Camarera Mayor, y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, estenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayor-domo Mayor, para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### SECCION SEGUNDA.

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚMERO 133.

Declarando que los Gobernadores de provincia pueden disponer libremente y sin necesidad de acuerdo ni conformidad de la autoridad militar de la fuerza de carabineros y Guardia civil para mantener el orden público.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gobernación con fecha 30 del último Abril me comunica la Real orden siguiente:

Con esta fecha se comunica al Ministerio de la Guerra la Real

orden que ha recaído en el expediente instruido sobre contestaciones que mediaron entre los Gobernadores civil y militar de la provincia de Huelva, acerca de atribuciones para intervenir este último en el tercio de la Guardia civil y Carabineros sin estar la provincia declarada en estado excepcional, siendo el resumen del informe emitido por el Consejo de Estado el de los siguientes párrafos: 1.º Que en cualquiera circunstancia en que no se halle declarado el estado excepcional los Gobernadores de provincia pueden disponer libremente, para mantener el orden público, de la fuerza de Carabineros y de la Guardia civil con que el territorio de su mando está dotado, sin necesidad del acuerdo ni de la conformidad de la autoridad militar, si bien deberán poner en conocimiento de esta las disposiciones que adopten para que combine con arreglo á ellas el empleo de las fuerzas del Ejército y los demás medios de que á su vez pueda disponer libre y exclusivamente: 2.º Que el Gobernador de la provincia de Huelva hizo cuanto sus deberes exigían comunicando á la autoridad militar todas las disposiciones que adoptaba respecto al servicio de la fuerza de Carabineros, y que por el contrario el Gobernador militar no estuvo en su derecho contrariando las órdenes del primero y dando ocasion al presente conflicto, debiendo manifestarse así por el Ministerio del digno cargo de V. E. al de la Guerra, para que lo haga entender al referido Jefe militar, si á S. M. pareciese conveniente, y para que se hagan las prevenciones oportunas á fin de evitar entre las autoridades este género de cuestiones que en casos dados pueden producir trascendentales daños á la causa pública.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que le sirva de regla en casos análogos.

Y se publica en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Soria 16 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Recordando el cumplimiento de las disposiciones vijentes respecto á edificaciones.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha comunicado á este Gobierno con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«Con el fin de precaver la repetición de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la Plaza de Toros de Logroño, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vijentes respecto á edificaciones, y que no autorice V. S. construcción alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el carácter de provisional, mientras no sea aprobado competentemente el oportuno proyecto facultativo, cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la dirección de persona competente é inspección del Arquitecto provincial.—De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Soria 15 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Haciendo notoria la multa de 100 reales impuesta á Hipólito Zapata, vecino de Almaluez, por habérsele ocupado un puñal que llevaba consigo.

Habiéndome dado parte el Alcalde de Almaluez de que el día 21 de Abril próximo pasado ocurrió una disputa en la plaza pública de aquel pueblo entre Hipólito Zapata y otro vecino del mismo, que terminó sin consecuencias lamentables por mediación de aquella autoridad, pero que registrado el Hipólito por sospechas de que llevase consigo algún arma prohibida, le fué hallado entre la faja un puñal que ha remitido á este Gobierno, he dispuesto decomisar el arma ocupada, é imponer al Hipólito Zapata cien reales de multa en el papel creado al efecto, y en caso de insolvencia los días de prisión correspondientes por vía de sustitución y apremio.

Cuya providencia hago notoria por medio de este periódico oficial para comun inteligencia. Soria 15 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Administración.—Negociado

Haciendo varias prevenciones acerca de las formalidades de que deben venir adornados los presupuestos municipales de 1863.

Aproximándose la época de presentación de los presupuestos de gastos é ingresos para 1863, me ha parecido oportuno establecer ciertas reglas para que este importantísimo servicio se ajuste estrictamente á lo prescrito por la legislación vigente y á las instrucciones circuladas sobre el particular. Son las siguientes:

1.º Llegada que sea la época de tramitar los presupuestos municipales ordinarios para 1863, cumpliendo con lo prescrito en la legislación, los Sres. Alcaldes dispondrán que para el 1.º de Agosto próximo se remita á este Gobierno el presupuesto original de su respectivo distrito y una copia del mismo, quedando otra en la Secretaría de Ayuntamiento.

2.º El presupuesto para 1863 deberá estar redactado estrictamente con arreglo á los modelos oportunamente circulados, cuidando de que así los gastos como los ingresos se hallen consignados en sus respectivos capítulos y artículos, y evitando que aparezca nada manuscrito.

3.º A cada artículo acompañará precisamente una clara y minuciosa relación en pliego separado y numerada, en la cual se demostrarán lo mas detalladamente posible, las obligaciones á que deba atenderse con la consignación á que se refiera.

4.º Las nuevas consignaciones, cuya aprobación se solicite para el año próximo, se justificarán además citando la Ley, Decreto, Real orden ó disposición que las autorice, ó con copia certificada del acta de la sesión en que la corporación municipal haya discutido y votado el gasto, en caso de haberlo hecho antes de la votación general del presupuesto.

5.º Toda consignación que no se halle justificada en la forma prescrita por las dos prevenciones que anteceden, será desechada.

6.º Se cuidará de que en el presupuesto de ingresos se incluyan, perfectamente clasificados, aquellos con que por todos conceptos cuente el Ayuntamiento; en la inteligencia de que exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Sres. Alcaldes y Secretarios que cometan la mas ligera omisión sobre este particular.

7.º A cada artículo del presupuesto de ingresos acompañará precisamente lo mismo que á los de gastos una relación perfectamente clara y especificada de la procedencia y detalles de la consignación con las deducciones correspondientes para contribuciones, 20 por 100 de propios, etc., etc.

8.º Se acompañarán, así bien al presupuesto:

Primero. Copia certificada del acta de la sesión ó sesiones en que se haya discutido y votado.

Segundo. Un estado comparativo del mismo con el corriente, con sujeción al adjunto modelo núm. 1.º

Tercero. Certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde, por la que se acredite haber estado el presupuesto espuesto al público por espacio de un mes, y si se han presentado ó no reclamaciones contra el mismo. En caso afirmativo se acompañarán estas originales.

Cuarto. Certificaciones independientes de los acuerdos sobre presupuestos de recargos ordinarios y extraordinarios á las contribuciones á que haya sido preciso recurrir para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto, haciendo espresion en ellas de los nombres de los mayores contribuyentes que en número igual al de concejales hayan asistido á la sesión en que se tratase de los recargos ordinarios y en número duplo á la que se refiera á los extraordinarios.

A estas certificaciones acompañarán precisamente una relación demostrativa del recargo que se propone sobre cada contribución, espresando el cupo de cada una de estas, y el importe del tanto por ciento que se recarga: estas relaciones y el acta correspondiente formarán expedientes separados, uno para los recargos ordinarios y otro para los extraordinarios.

9.º Los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos deberán haber tenido presente:

Primero. Que en concepto de ordinarios solo pueden autorizarse como recargos sobre las contribuciones directas hasta el 10 y 15 por 100, respectivamente sobre las contribuciones territorial y de subsidio, y el 50 sobre la de consumos, con arreglo á los artículos 13 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 y 21 de la de 30 de Julio de 1859.

Segundo. Que los recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas no pueden exceder del 30 y 25 por 100, máximo fijado por el Consejo de Ministros, con arreglo al art. 30 de la citada Real orden de 30 de Julio de 1859.

Tercero. Que sobre la contribución de consumos no es permitida otra forma de recargos extraordinarios, que gravar en concepto de arbitrios especiales, los artículos de la tarifa núm. 2.º desde el epígrafe «Cera y grasas» en adelante, en los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados hasta el 100 por 100 de los derechos señalados en la tarifa para las poblaciones comprendidas en la primera clase, exceptuándose aquellos artículos exentos de derechos en dichas poblaciones: la relación en que debe acompañar á la certificación del acuerdo en que se voie este recurso, se arreglará al modelo núm. 2.º

10.º Si el Ayuntamiento tuviese necesidad de echar mano de otros arbitrios especiales los propondrá en expediente separado, teniendo presentes los artículos 21, 22, 23, y 24 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, respecto á los que no pueden restablecerse.

11.º Autorizado este Gobierno para aprobar los recargos extraordinarios, sobre las contribuciones directas hasta el 20 por 100 y las de arbitrios sobre las especies de la tarifa núm. 2.º, con el objeto de no retrasar el curso de los presupuestos, convendría que los Ayuntamientos no se escedan de dicho tipo en las directas, prefiriendo hacer uso de los arbitrios espresados ú otros.

12.º Las propuestas de todos los recargos ó arbitrios que como queda dicho deben formar cada una de por sí un expediente separado, se reunirán todas en un acuerdo general que se estenderá con arreglo al modelo núm. 3.º y acompañará al expediente.

13.º El expediente de propuestas de recursos de todas clases, formado con arreglo á las antecedentes prescripciones, se presentará por duplicado y bajo una carpeta general que por el correo de hoy se remite á los Sres. Alcaldes.

14.º Ni en el presupuesto, ni en ninguno de los demás documentos que deben acompañarlo, han de advertirse enmiendas ni raspaduras, bajo la responsabilidad del Alcalde y Secretario.

Espero que los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos, bien penetrados de la importancia del servicio de que se trata, le darán la debida preferencia y dispondrán

que para el 8 de Agosto se hallen en este Gobierno los presupuestos; en la inteligencia de que ni un día mas es posible prorogar el plazo, y tendré por consiguiente, aunque con sentimiento, necesidad de usar de medidas coercitivas con los morosos, desde el día 9 en que el plazo se considerará fenecido. Soria 13 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

**MODELO NUMERO 1.**

Estado comparativo del presupuesto vijente con el que se remite á la aprobación para 1861.

Capi- tulos	Arti- culos	Gastos.	Aprobado		DIFERENCIA	
			en el presu- puesto vi- gente.	Presu- puesto para 1861.	de mas.	de menos.
		Sueldo del Secretario.	2000	2500	500	
1.	7.	Id. del escribiente.	1100	1000		100.
		Id. del.....	"	"	"	"
		"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"
		"	"	"	"	"

**Observaciones:**

La diferencia de mas en el sueldo del Secretario consiste en haber acordado la corporacion aumentarlo, en atencion á los muchos asuntos que pesan sobre la Secretaria, segun resulta de la certificacion del acta que se acompaña, etc., etc.

Y así sucesivamente las demás observaciones.

**MODELO NUMERO 2.**

Recargo extraordinario sobre la contribucion de consumos tarifa número 2. desde el epigrafe cera y grasas en adelante para cubrir el déficit de 2,500 rs. que resultan en el presupuesto municipal.

Especies.	Unidad, peso ó medida.	Derechos de tarifa.	Consumo que se calcula.	Producto que debe obtenerse.
Aceite de linaza.	Arroba.	2	10	20
Cera de todas clases.	Idem.	12	4	48
Y así sucesivamente respecto á las demás especies por el orden de la tarifa hasta donde sea preciso para completar la cantidad que se quiera obtener.				2,432
Producto total calculado.				2,500

**MODELO NUMERO 3.**

**DON** Secretario del Ayuntamiento de PROVINCIA DE Sres de Ayuntamiento.

Certifico: que en el libro de actas de las sesiones celebradas por esta Corporacion, resulta: que el presupuesto municipal ordinario para el año de fué presentado por el Sr. Alcalde en sesion tenida el dia de de á fin de que se discutiese y votase con arreglo á la ley; y habiéndolo verificado, acordaron los señores que componen este Ayuntamiento, asociados del doble número de mayores contribuyentes al de concejales que se citaron, y de los cuales asistieron los señores cuyos nombres se expresan al margen, que se aprobasen los gastos de dichos presupuesto en la cantidad de rs. vn. (1.º) y los ingresos naturales calculados en la de rs. vn. con lo cual resulta un déficit de rs. vn.

y que para cubrirle se propusieron los siguientes recursos, con arreglo á la Real orden circular de 30 de Julio de 1859. Como recargos ordinarios, el por ciento de la contribucion territorial, cuyo producto se fija en rs. vn.

el por ciento en la industrial calculado en reales vellon el por ciento en las especies de consumo de la tarifa núm. 1.º, publicada con el Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, calculado su producto liquido en reales vellon el

por ciento en las de la tarifa núm. 2.º, cuyo rendimiento liquido ascenderá á la suma de rs. vn. y el por ciento que ha dejado de utilizar la Diputacion provincial del cincuenta por ciento que le corresponde sobre las especies de consumo de la citada tarifa número 1.º, en cantidad de rs. vn.

Dichos recargos ordinarios componen la suma total de reales vellon que aplicados al déficit dejan nivelado el presupuesto (ó queda un sobrante ó un descubierto de rs. vn.

(2.º) Para cubrirlo acordaron los señores anotados al margen que se formase expediente separado de propuesta en los términos que prefija la orden de la Direccion general de Administracion de 13 de Setiembre de 1859, solicitando los recargos extraordinarios siguientes: el por ciento sobre el diez en la contribucion territorial que producirá rs. vn.

por ciento sobre el 13 en la industrial, calculado en rs. vn.

Y que al propio tiempo se acompañasen las relaciones números que detallan los arbitrios especiales que se eligieron como menos gravosos á este vecindario, tanto sobre varios objetos en que no recauda la Hacienda ni está prohibido imponer, como sobre artículos de consumo de la tarifa núm. 2.º, unida al citado Real decreto de 13 de Diciembre de 1856, desde el epigrafe «cera y grasas,» á los cuales puede recurrir esta poblacion á título de especiales, con arreglo al art. 25 de la Real orden de 30 de Julio ya mencionada, y cuyo rendimiento se gradúa en reales vn.

Los expresados recargos extraordinarios forman la suma total de rs. vn.

que unida á la de rs. vn. á que ascienden los recargos ordinarios, cubren el déficit por completo (ó dejan un sobrante, ó un descubierto de rs. vn.)

Y á fin de hacerlo constar en el expediente de propuesta de recargos extraordinarios segun está mandado, espido la presente certificacion con el sello y V.º B.º del Alcalde, por ser así lo que resulta del libro de actas que se archiva en esta Secretaria, al que me refiero por medio de esta relacion.

V.º B.º

El Alcalde.

**NOTAS.**

- 1.º Todas las cantidades y tipos de recargos, excepto las fechas, se escribirán en letra
- 2.º Cuando quede nivelado el presupuesto terminará aqui la certificacion: si resultase sobrante se fijará la cantidad á que este ascienda; y solo cuando aparezca descubierto, deberá continuar la certificacion con arreglo á este modelo.

**CIRCULAR NUMERO 137.**

Escitando á los Ayuntamientos al pago de contribuciones.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia me ha remitido para su insercion en el «Boletín oficial», la adjunta circular, dirigida á los Sres. Alcaldes y que tiene por objeto prevenirles el pago del 2.º trimestre de contribucion que está vencido, y que se promete ingresen en Tesoreria en el término mas perentorio para que pueda atender á las obligaciones que la afectan y le son propias.

Al disponer yo la insercion, como se me pide, de dicha circular, no quiero dejar de escitar por mi parte todo el celo y toda la diligencia de los Alcaldes, para que respondan á la escitacion que la Administracion les dirige como deben y están obligados á hacerlo. En la primera vez que con tal motivo dirijo mi voz á dichos funcionarios, y me lisonjea la esperanza de que la escucharán: no deseo vejaciones ni se adaptan á mi carácter; quiero que el convencimiento del propio deber guie á los Alcaldes y sea la norma de su conducta; pero si contra mi esperanza no tuviese esta escitacion amistosa el resultado que me prometo, y por mas sensible que me sea, no podré dejar de consentir en la expedicion de apremios porque antes de mi propio sentimiento está el deber que tengo de que la recaudacion se haga efectiva como el Gobierno de S. M., el servicio y la conveniencia pública lo exigen.

Soria 17 de Mayo de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

**Circular que se cita.**

La marcada y fria indiferencia con que algunos Señores Alcaldes han mirado las invitaciones que esta Administracion les ha dirigido, para que concurren á satisfacer puntualmente el importe de las contribuciones del 2.º trimestre, equivale á la negaliva mas absoluta.

Creo, pues, que tales invitaciones, impresas en obsequio de la brevedad y del trabajo, no tienen las condiciones de una carta particular y amistosa; y como por otra parte carecen del lenguaje oficial é imperativo, las consideran como una fórmula puramente rutinaria de imprescindible necesidad, sin concederles valor alguno.

La Administracion principal de mi cargo no puede menos de lamentarse de este equivocado concepto, no porque se vea desairada de esta manera, aunque algo lo siente, sino por que tal conducta la obligará á variar el propósito que habia hecho de desterrar los apremios, que, sobre ser vejatorios, son hasta depresivos á la autoridad municipal. Este cam-

bio forzoso, esta nueva y fundada marcha, por mas que estén circunscritos á las disposiciones legales, necesariamente han de parecer violentos. Pero no es extraño; porque, si bien esta Dependencia tiene el deber de coadyuvar al sostenimiento del prestigio y consideracion de los Sres. Alcaldes, tiene el derecho de la reciprocidad. Y si esta fuese desconocida ó olvidada por algunos, entonces tiene en su mano el ejercicio de sus atribuciones, que indudablemente pondrá en práctica en el presente mes, si ha de salvar su responsabilidad, porque responsabilidad y no pequeña tiene en no procurar y realizar la recaudacion de las contribuciones en los plazos legales.

Pero considerando esta Administracion que todo el esfuerzo que haga en beneficio de los pueblos la es obligatorio, invita por segunda vez á los Sres. Alcaldes, para que inmediatamente que reciban el «Boletín oficial», en que vá inserta esta circular, remesen á la Tesoreria de Hacienda pública, si ya no lo hubiesen hecho el importe de todas las contribuciones respectivas al 2.º trimestre; en la inteligencia de que, de no verificarlo así, se expedirán los despachos de apremio que no es posible en esta ocasion evitar de ningun modo. Soria 18 de Mayo de 1862.—Manuel Vasiana.

**COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**Venta de Bienes Nacionales.**

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Remate para el dia 18 de Junio de 1862, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno; y en el mismo dia y hora en la villa de Agreda y Corte de Madrid, por la circunstancia de ser las fincas de mayor cuantía.*

**BIENES DE CORPORACIONES CIVILES**

*Rústicas.—Mayor cuantía.*

**PROPIOS.**

**PARTIDO DE AGREDA.**

*Ayuntamiento de Agreda.*

Número 677 del inventario.—La

primera suerte ó lote de heredad titulada de la Nava, y que la constituye una dehesa llamada del Rincon, destinada á pasto de ganado vacuno, que contiene matas bajas de coscojo que se cortan á raíz, procedente de los propios de la villa de Agreda y situada en término de la misma, y que con otras fincas de la misma procedencia ha llevado en arriendo D. Miguel Poyales; vecino de Cintruénigo. El terreno de dicha dehesa es arenogudoso y goza de un clima templado, por cuyo motivo, y aunque en el día se destina únicamente al pasto de los ganados vacuno y lanar, es susceptible de la siembra de cereales, y muy á propósito para la plantación de viñedo y olivar segun apreciación de los peritos que la han reconocido. Está situada á  $2\frac{1}{2}$  leguas de la citada villa de Agreda, y dá principio en un álamo que hay en dicho terreno á 264 metros de la Venta del Medio: sigue la carretera general abajo hasta el confín de la provincia de Soria con la de Logroño donde llaman los tres Mojones: Desde dicho punto sube aguas vertientes confinando con terreno erial, término de Cervera del río Alhama hasta encontrar el camino viejo de Corella, en cuyo punto toma la dirección del camino hasta llegar á la erilla de los Taneros, y desde aquí limitando con otro terreno de Agreda llamado Valverde, marcha en línea curva hasta el citado álamo, punto de partida. Linda por consiguiente al N. con terreno erial de Cervera de Alhama, al E. con la Nava y carretera general de Madrid á Francia por Soria, al S. con terreno de Agreda llamado Valverde y al O. E. con el camino viejo de Corella y terreno erial de dicho Cervera. La cabida ó superficie de esta dehesa en medida geométrica es de 2.846 fanegas del país ó de 3.200 varas cuadradas, que equivalen á 6 miriáreas, 36 hectáreas, 53 áreas y 40 centiáreas y de las cuales 1.946 fanegas son de primera clase y las 900 restantes de segunda. Dentro de esta finca y perteneciente á la misma se halla un cerral de cerrar ganado llamado de Omeñaca y que ocupa una superficie de 1.137 varas. Se ha fijado en dicha villa anuncio para la subasta de dicha finca, que ha sido capitalizada con arreglo á instrucción y renta anual de 16.000 rs. graduada por los peritos en 360.000 rs., y tasada por los mismos en 402.980 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Esta finca con todas las demás que constituyen el patrimonio de los propios de la villa de Agreda, estaba afecta á un censo de 5.863 rs. y 24 maravedises de réditos anuales á favor del Sr. Marqués de la Lapilla y Monasterio; mas instruido el oportuno expediente de subrogación de hipotecas, y habiendo quedado á la responsabilidad de dicho censo los bienes que constituyen la segunda suerte ó lote de la hacienda de la Nava, por disposición de la Junta superior del ramo en sesión de 18 de Noviembre del año último, ha quedado libre para la venta y sin

carga alguna la dehesa que se anuncia Número 677 del inventario.—La segunda suerte ó lote de la heredad titulada la Nava, sita en término de la misma villa de Agreda, procedente de sus propios y cuyo lote lo constituyen una casa-venta llamada de los Arboles y 174 fanegas de tierra de labor de regadío, y que con otras fincas de la misma procedencia ha llevado en arrendamiento D. Miguel Poyales, vecino de Cintruénigo. Dicha casa-venta está situada en el término de la Nava, al pié de la carretera general de Madrid á Francia por Soria, y ocupa una superficie de 960 varas cuadradas. Consta de planta baja, principal y desbanes, y tiene dos cuadras con pesebres para 90 caballerías. Su construcción es de mampostería ordinaria y se encuentra en mediano estado de conservación; y separado de la misma casa y en la parte opuesta existe otro local que también le pertenece, llamado la Venta Vieja y se halla destinado á pajar, ocupando una superficie de 112 varas cuadradas. El terreno ó fincas de labor hasta el número de 174 fanegas, todas ellas de regadío por el pié y con caudal suficiente de aguas, es muy benigno, templado y susceptible por su buena calidad para la siembra de cereales, verduras y hortalizas, así como para la plantación de árboles frutales. Las referidas 174 fanegas de tierra de dicha heredad de la Nava se advierte que son las comprendidas desde los árboles de dicha venta hasta el ribazo en que se halla un álamo situado á 264 metros mas arriba de la venta del Medio, y con el resto de la heredad de dicho nombre, que forma la suerte ó lote tercero, está situada entre dos acéquias, lindando por consiguiente al N. con tierras labrantías que cultivan varios vecinos de Torrellas, en Aragon, al E. con la acéquia de la Muga, al S. con camino de Tarazona y al O. E. con la acéquia del término y carretera general. Se ha fijado en dicha villa de Agreda anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido capitalizadas por la Administración del ramo y con arreglo á la renta anual de 7.500 rs. graduada por los peritos en 168.750 rs., y tasadas por los mismos en 186.920, por cuyo tipo se saca á subasta.

Esta finca con todos los demás bienes que constituyen el patrimonio de los propios de la espresada villa de Agreda, estaba afecta á un censo de 5.863 rs. y 24 mrs. de réditos anuales á favor del marqués de la Lapilla y Monasterio; mas instruido el oportuno expediente de subrogación de hipotecas á instancia de los herederos del difunto Señor Marqués, y por disposición de la Junta superior del ramo en sesión de 18 de Noviembre del año último, ha quedado sobre esta sola finca la responsabilidad del pago de los espresados réditos de 5.863 rs. y 24 maravedises, que forman un capital de 117.274 rs. y 60 céntis. á razón de un 5 por 100 de la capitalización de dichos réditos, conforme con lo dispuesto en la disposición segunda

de la Real orden de 3 de Mayo de 1860; y por consiguiente se rebajará al comprador de este lote, y de la cantidad en que se remate, la de los espresados 117.274 rs. y 60 céntimos, quedando de su cuenta el pago al Sr. Marqués de la Lapilla y Monasterio de los citados réditos anuales.

Número 677 del inventario.—La tercera suerte ó lote de una heredad titulada la Nava, sita en término de la citada villa de Agreda, procedente de sus propios y cuyo lote lo constituyen una casa-venta titulada del Medio, y el resto de la heredad de dicho término de la Nava, que son 140 fanegas de tierra de regadío, y que con otras fincas de la misma procedencia ha llevado en arrendamiento D. Miguel Poyales, vecino de Cintruénigo. Dicha casa-venta se encuentra al pié de la carretera general de Madrid á Francia por Soria, y ocupa una superficie de 1.127 varas cuadradas. Consta de planta baja, principal y desbanes y tiene dos cuadras con pesebres para 62 caballerías, siendo su construcción de mampostería ordinaria y en mediano estado de conservación. El terreno ó fincas de labor hasta el número de las citadas 140 fanegas de regadío por el pié, y con suficiente caudal de aguas, goza de un clima benigno y templado, y por su buena calidad es susceptible para la siembra de cereales, verduras y hortalizas, así como para la plantación de árboles frutales. Las citadas 140 fanegas de tierra de labor de este lote son las comprendidas desde el álamo situado á 264 metros mas arriba de la Venta de este mismo lote llamada del Medio, hasta la terminación de dicho terreno de la Nava, y que con el resto de la heredad de este nombre, ó sea la del segundo lote, se halla situada entre dos acéquias, lindando por consiguiente al N. con terrenos de labor que labran los vecinos de Torrellas, en Aragon, al E. con la acéquia de la Muga, al S. con camino de Tarazona y al O. E. con la acéquia del término y carretera general. Se ha fijado en dicha villa de Agreda anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido capitalizadas por la Administración del ramo y con arreglo á la renta anual de 7.000 rs. graduada por los peritos, en 157.500 rs., y tasadas por los mismos en 160.020 rs., por cuyo tipo se sacan á subasta.

Esta finca con todas las demás que constituyen el patrimonio de los propios de la villa de Agreda, estaba afecta á un censo de 5.863 rs. y 24 maravedises de réditos anuales á favor del Sr. Marqués de la Lapilla y Monasterio; mas instruido el oportuno expediente de subrogación de hipotecas, y habiendo quedado á la responsabilidad y pago de dicho censo los bienes que constituyen la segunda suerte ó lote de la Nava, por disposición de la Junta superior del ramo en sesión de 18 de Noviembre último, ha quedado libre y sin carga alguna para la venta el tercer lote que se anuncia.

#### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> No se admitirá postura que

no cubra el tipo de la subasta.  
2.<sup>a</sup> El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.<sup>a</sup> Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.<sup>o</sup> de la ley de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.<sup>a</sup> Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.<sup>a</sup> Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.<sup>a</sup> A la vez que en esta Capital se han de celebrar iguales subastas en la villa de Agreda y en Madrid.

*Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las espresadas fincas.*

#### NOTAS.

1.<sup>a</sup> Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.<sup>a</sup> Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundación, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre. Soria 17 de Mayo de 1862.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.

SORIA: IMP. DE D. MANUEL PEÑA,